

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venia.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GUERRA.****CIRCULAR.**

He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una comunicacion que en 20 de Mayo de 1878 elevó á este Ministerio el Director general de Administracion militar manifestando que en 26 de Marzo de 1876 fué licenciado por cumplimiento el soldado de la suprimida brigada de trasportes Manuel Martinez Chamorro, procedente del reemplazo de 1870, y al cual por falta de los antecedentes necesarios no pudo entonces formalizarse su ajuste definitivo, por lo cual se le expidió un abonaré provisional de las 194 pesetas 18 céntimos que segun datos obtenidos hasta aquella fecha le resultaban de alcances, los cuales por virtud del ajuste definitivo quedaron reducidos á 87 pesetas 94 céntimos, cuya suma para ser satisfecho el interesado precisaba que este devolviera el abonaré provisional: que al ser llamado, manifestó primero que se le habia pedido, y despues que lo habia enajenado, suspendiéndose en vista de ello el pago hasta la presentacion del aludido documento á pesar de la insistencia con que el Martinez reclamaba se le abonase la última indicada suma: que posteriormente se presentó al cobro el repetido abonaré provisional por su cesionario don

Antonio Delgado Jimenez, excusándose de satisfacerlo el Jefe encargado de verificarlo interin se resuelva si tales documentos se han de hacer efectivos á los interesados ó pueden serlo tambien á cualquiera persona en cuyo poder se hallen, consultándose en consecuencia si debe considerarse con carácter general y permanente la orden de la Regencia provisional del Reino de 22 de Octubre de 1841.

En su vista, teniendo presente que en la citada disposicion, no derogada por ninguna otra, se declaró que los abonarés son documentos provisionales; que en tal concepto no pueden ser trasferibles, puesto que el crédito que representan se halla sujeto á alteraciones originadas en la liquidacion definitiva de los ajustes individuales de las clases á cuyo favor se expiden, cuyas alteraciones han de llevar la conformidad de los interesados con los cargos que las producen:

Considerando que en esta virtud la orden de la Regencia de 22 de Octubre de 1841 no vulnera en modo alguno el derecho que la jurisprudencia general establece de que cada uno pueda disponer libremente de sus bienes; puesto que en el caso de que se trata los bienes y derechos representados por los abonarés, por sus condiciones especiales, no pueden tener aquel carácter de propiedad que la ley ampara; y teniendo en cuenta que sin quebrantar los preceptos de esta puede el Gobierno dentro de ella dictar sus disposiciones encaaminadas, tanto á evitar que los soldados poseedores de tales documentos puedan ser victimas de los especuladores, que traten de adquirir aquellos mediante un pequeño



desembolso, aprovechándose de su necesidad ó de su ignorancia, como tambien que las personas que se constituyan de buena fé en cesionarias de estos créditos se encuentren despues defraudadas en sus intereses por la reduccion de los valores que adquirieron á título de legitimidad, ocasionándose las consiguientes reclamaciones y litigios contra los licenciados ó sus causa-habientes;

S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Octubre último, ha tenido á bien declarar en su fuerza y vigor la ya repetida orden de 22 de Octubre de 1841; dando á esta disposicion carácter general y permanente por lo que afecta á los abonarés provisionales que se expiden á los individuos del Ejército, cuyos documentos no serán de validez más que para los interesados ó sus legítimos herederos á falta de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1879.—Campos.—Señor.....

(Gaceta 23 de Noviembre de 1879.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilation general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 50 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

De la calificacion del delito y de la prueba.

Art. 834. Al devolver la causa los procesados y los responsables civilmente, presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal, y acusador privado si lo hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario á efecto de omitir su ratificacion, y renuncian la prueba, ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosies la prueba que intenten practicar.

Art. 835. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto si las creyere útiles, ó desestimarás las que á su juicio no lo sean.

Art. 836. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta, ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado

para los efectos del artículo 855 de esta Compilacion.

Art. 837. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 838. El término de prueba será comun, no excediendo de diez dias, que podrán prorogarse á peticion de cualquiera de las partes si para ello expusiese algun justo motivo hasta veinte dias, cuando una y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta cuarenta si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que en ningun caso pase de seis meses.

CAPÍTULO III.

De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, cotejo ó compulsas de documentos y de las tachas.

Art. 839. La ratificacion de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados y del Ministerio fiscal.

Art. 840. Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por si mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al examen y ratificacion de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los preguntados deben contestar á ellas.

Art. 841. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente, en términos que sea difícil su ratificacion, y el procesado no se hubiese conformado con su declaracion, deberá practicarse de oficio la *informacion de abono*, que consiste en la justificacion de dos ó más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecia el testigo muerto ó ausente, y si lo creen veraz y digno de crédito.

Art. 842. En el juicio criminal es admisible la prueba de *tachas* respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio se ampliará este, no pudiendo en ningun caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal. La prueba de tachas se hará con citacion, y el término es comun á las partes.

Art. 843. Las partes podrán recusar á los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante del escrito en que se designe el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada el Juez ó Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 844. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior no podrá serlo despues, á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion.

Art. 845. El Juez ó Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Juez ó Tribunal.

CAPÍTULO IV.

De la acusacion y la defensa.

Art. 846. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que se señalará segun el volumen y complicacion de la causa; pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo ántes de espirar el concedido y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 847. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—*Negociado 1.º*—CIRCULAR.

En cumplimiento de la vigente ley Electoral para Diputados á Cortes, los Alcaldes de los pueblos de la provincia comunicarán sin demora á los Presidentes de las Comisiones inspectoras establecidas en las cabezas de partido judicial, las alteraciones de altas y bajas hechas en el libro del censo electoral en su respectivo

distrito durante el año, con arreglo al art. 54 de la expresada ley.

Cuidarán asimismo de que se publiquen por edictos en cada seccion el dia 1.º del próximo mes de Diciembre, y remitirán nota al propio tiempo á este Gobierno para que se hagan insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme se prescribe en el art. 55 de la misma ley.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

RELACION nominal de las cantidades con que han contribuido á la suscripcion nacional para socorro de las inundaciones de los pueblos de Levante, las corporaciones y pueblos que á continuacion se expresan.

VECINOS DE MONEGRILLO.

- D. Mariano Lasheras, Alcalde, 2 pesetas.
 Sebastian Borraz, Concejal, 5.
 Mariano Borau, id., 5.
 Francisco Borraz, id., 3.
 Antonino Maza, id., 2.
 Desiderio Cepero, id., 2.
 Pedro Calvo, id., 2.
 Gregorio Alcrudo, id., 3.
 Nicolás Solanas, id., 2.
 Hilaric Martinez, Juez municipal, una peseta 25 céntimos.
 Sebastian Peralta, 25 pesetas.
 Iñigo Benedid, Cura, 5.
 Tomás Soler, Médico, 5.
 Miguel Antouio Faci, Farmacéutico, 5.
 Antonio Soler, además de 6 pesetas que tiene dadas como Maestro, 5.
 Tomás Bernal, Veterinario retirado, 5.
 Pascual Borau, Veterinario, 2 pesetas 50 céntimos.
 Simón Peralta, 2 pesetas.
 José Monte, una peseta.
 Antonino Comenge, una peseta 50 céntimos.
 Bernardo Jaria, 75 céntimos.
 Clemente Abio, una peseta.
 Alejo Borraz, una.
 Gregorio Laguna, una.
 Valeriano Cepero, 2.
 Calixto Celma, una peseta 25 céntimos.
 Manuel Cepero, 50 céntimos.
 Valero Calvete, 50.
 Ponciano Campos, una peseta.
 Miguel Comenge, una.
 Juan Jaria, 50 céntimos.
 Alejo Bordetas, 50.
 Ambrosio Campos, 5 pesetas.
 Dionisio Serrano, 50 céntimos.
 Pascual Gazol, 75.
 Varios vecinos, 6 pesetas 75 céntimos.
 Recaudado en efectos, 8 pesetas.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1879.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rendimientos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijar á las puertas de las Casas consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Dionisio Escudero.....	Tarazona.	Heredad.	Tarazona.	Clero.	7.º 238	en 12 de Diciembre 1879.....	8750
Pablo Cuartero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	239	en idem idem.....	21250
Mariano Moncayo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	240	en idem idem.....	12625
Eusebio Montlivi.....	Tortoles.	Id.	Idem.	Id.	241	en idem idem.....	30250
Victoriano Alvarez.....	Calatayud.	Campo.	Maluenda.	Id.	242	en idem idem.....	2260
El mismo.....	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	243	en idem idem.....	10007
El mismo.....	Idem.	Id.	Calatayud.	Id.	244	en idem idem.....	37551
El mismo.....	Idem.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	245	en idem idem.....	3769
El mismo.....	Idem.	Id.	Maluenda.	Id.	246	en idem idem.....	13226
El mismo.....	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	247	en idem idem.....	6255
El mismo.....	Idem.	Id.	Maluenda	Id.	248	en idem idem.....	4387
Marco Antonio Galindo.....	Zaragoza.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	248	en idem idem.....	10020
Victoriano Alvarez.....	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	249	en idem idem.....	6267
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	250	en idem idem.....	16265
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	251	en idem idem.....	20019
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	252	en idem idem.....	8759
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	253	en idem idem.....	15014
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	254	en idem idem.....	6881
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	255	en idem idem.....	18764
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	256	en idem idem.....	7750
El mismo.....	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	257	en 13 idem idem.....	210
El mismo.....	Idem.	Id.	Calatayud.	Id.	258	en idem idem.....	21250
Nicolas Blancas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	259	en idem idem.....	37750
El mismo.....	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	260	en idem idem.....	3750
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	262	en idem idem.....	13250
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	263	en idem idem.....	12750
Manuel Erruz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	264	en idem idem.....	8250
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	265	en idem idem.....	6250
Gregorio de Francia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	266	en idem idem.....	12510
Tomas Grimal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	268	en idem idem.....	115
Jacinto Sanchez.....	Idem.	Id.	Maluenda.	Id.	268	en idem idem.....	18260
Antonio Biasco.....	Idem.	Id.	Calatayud.	Id.	269	en idem idem.....	8250
Leon Francia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	270	en idem idem.....	750
Maximino Gutierrez.....	Sabiñan.	Id.	Sabiñan.	Id.	271	en idem idem.....	8750
José Pablo.....	Idem.	Id.	Sediles.	Id.	272	en idem idem.....	115
Andrés Pablo.....	Sediles.	Id.	Idem.	Id.	273	en idem idem.....	
Manuel Ceamanos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	274	en idem idem.....	
Roque Lazaro.....	Maluenda.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	274	en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

**COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO
DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE ZARAGOZA.**

Verificada la comprobacion de las cédulas de fincas rústicas y urbanas y de ganadería para la formacion del nuevo amillaramiento en esta capital, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones 19 y 20 de la órden de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre último, ha visto con disgusto la Comision que tengo el honor de presidir, que su resultado dista mucho de ser lo satisfactorio que debiera, atendida la justa comodidad proporcionada á los contribuyentes, al disponerse que un numeroso personal distribuyese á su tiempo las mencionadas cédulas y pasase á recogerlas á domicilio; y concediéndose despues por la Direccion y por el Gobierno de S. M. suficientes y largos plazos á fin de que todos cumplimenten con los deberes que les impone el Reglamento de 10 de Diciembre próximo pasado.

Cierto es que la mayoría de los contribuyentes no sólo ha cumplido presentando perfectamente formadas sus declaraciones, sino que ha dado un aumento de alguna consideracion á las utilidades con que ántes figuraban sus fincas en el amillaramiento; pero este laudable proceder hace resaltar mayormente el observado por un crecido número de ellos, que desatendiendo por completo los diferentes llamamientos de la Comision no han presentado todavia sus declaraciones; y otro número aun mayor que, habiéndolas presentado, contienen tan variados defectos en su forma y esencia, que á no ser rectificadas por los respectivos interesados no es posible que pasen sin el debido correctivo.

En la conciencia de todos debe de estar, que despues del tiempo trascurrido habia motivo suficiente para imponer desde luego las correcciones administrativas y judiciales que determina el Reglamento á todos los que han faltado á los deberes prescritos en el mismo, pero deseosa esta Comision de evitar por todos los medios posibles toda medida de rigor á los contribuyentes de esta capital, ha acordado lo siguiente:

1.º Se concede un plazo improrogable hasta el 20 de Diciembre próximo para presentar las cédulas de fincas rústicas, urbanas y de ganadería á los contribuyentes de esta capital que hasta ahora no lo hayan verificado, en la inteligencia, de que pasado dicho plazo y sin más aviso se incluirán los que falten en la certificacion de que trata el art. 59 del Reglamento, á fin de que pueda exigírseles la multa que previene el art. 202 del mismo y demás responsabilidades consiguientes.

Y 2.º A los que habiéndolas presentado y lo hayan hecho con defectos de forma ó con baja de sus verdaderas utilidades, se les pasará á domicilio el correspondiente aviso para que rectifiquen sus declaraciones ó se ratifiquen en ellas, á fin de que en su caso pueda imponérseles la correccion judicial que determinan los articulos 205 y 211 del Reglamento.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1879.—Cárlos Cortés y Morales. (2)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1879-80.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1879.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fanegas	Cilios.	NOMBRE.	CLASE.	Pts. Cs.
17	114	16	»	»	Paja.....	De trigo y cebada buena, limpia y sin humedad.)	2.38
19	139	48	»	»	Idem.....		
20	167	45	»	»	Idem.....		

Zaragoza 21 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Blanco.—
El Administrador, Ventura Pescador.

SECCION SEXTA.

Desde el día 30 del corriente en adelante se hallará vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa por dimision del que la servia, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales; las iguales de los vecinos podrán producirle 2.500 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, en el plazo de 10 días, contados desde el en que aparezca insertado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pues pasado dicho plazo, se proveerá seguidamente.

Villarroya de la Sierra 22 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Vicente Gonzalez de Agüero.—D. S. O., Francisco Aranda, Secretario.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Liborio Lorbés, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Doy fé: De que en autos de tercería de dominio y de mejor derecho, de que luego se hará mencion, pendientes en el mismo y Escribanía de mi cargo, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 8 de Noviembre de 1879; el Sr. D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de la misma: vistos estos autos entre partes, de la una el Procurador D. Vicente Lopez, en nombre y representacion de D. Joaquin Ferrer y D. Lorenzo Ipiens, demandantes, de la otra D. Joaquin Gavin y D. Agustin Estaun, sobre tercería de dominio y de mejor derecho á ciertos bienes embargados al último en un juicio ejecutivo promovido á instancia del Gavin:

Resultando que el Procurador D. Vicente Lopez, en la representacion indicada, entabló demanda de tercería de dominio y de mejor derecho contra D. Joaquin Gavin y D. Agustin Estaun en los autos ejecutivos instados contra éste por aquel, exponiendo:

Que Nicolás Ferrer y Perez y D.^a Joaquina Ipiens y Lardiés contrajeron entre sí legítimo matrimonio, y con tal motivo otorgaron en 14 de Junio de 1841 la correspondiente escritura de capitulacion matrimonial, en la que, despues de consignar el capital y dote de los cónyuges, se pactó:

Que el sobreviviente de ámbos habia de ser heredero universal de todos los bienes muebles y sitios del premoriente, tanto de los aportados al consorcio, como de los que durante él adquirieren por cualquier titulo, pero con la obligacion precisa de haber de disponer de todo en hijos de aquel matrimonio en la forma que me-

jor pareciere al referido sobreviviente, si ya ántes no se hubiere hecho por los dos; y en el caso de llegar á morir ámbos cónyuges sin haber nombrado heredero ó hecho la mencionada disposicion en favor de los hijos, quisieron que su pariente varon más cercano en sangre, de cada parte, y en caso de discordia el otro pariente que le siguiere al del que hubiere sobrevivido, pudieran elegir y nombrar heredero á aquel hijo ó hija que les pareciere más conveniente; y que por muerte de los dos cónyuges, sin dejar sucesion de aquel matrimonio, ó de cualquier otro que el sobreviviente en su caso contrajese, los bienes tanto muebles como sitios, derechos y acciones que dejaren, se dividirian para las casas de sus respectivos padres ó sus herederos á partes iguales; que á la muerte de don Nicolás Ferrer no quedó sucesion por haber muerto con anterioridad dos hijos del expresado matrimonio:

Que D.^a Joaquina Ipiens, siendo viuda de don Nicolás Ferrer, contrajo segundas nupcias con D. Agustin Estaun, habiendo otorgado escritura de capitulaciones matrimoniales, de la que apareció que la D.^a Joaquina aportó al consorcio siete fincas, radicantes en el pueblo de San Mateo de Gállego y sus términos, adquiridas por la misma y su primer marido D. Nicolás Ferrer, y además la cantidad líquida de 78.371 reales y 52 céntimos, cuyos bienes se entendieron traídos por aquella con sujecion á lo pactado en la capitulacion matrimonial de la misma y de su citado primer marido, habiéndose pactado en la capitulacion matrimonial de D. Agustin Estaun y D.^a Joaquina Ipiens que el sobreviviente de ámbos cónyuges, con hijos ó sin ellos de su matrimonio, habia de tener viudedad universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente:

Que habiendo fallecido tambien D.^a Joaquina Ipiens, sin sucesion, todos los bienes á la misma pertenecientes y á su primer marido, debian dividirse entre las casas de sus respectivos padres ó su heredero, segun lo pactado en la capitulacion matrimonial, viniendo á recaer, segun esta disposicion, los referidos bienes en D. Joaquin Ferrer y Lopez y D. Lorenzo Ipiens y Lardiés:

Que los padres de D. Nicolás Ferrer, que lo eran José Ferrer y Raimunda Perez, nombraron en heredero universal á su hijo Joaquin Ferrer y Bandrés, habido en el matrimonio de aquel con su primera mujer Pascuala Bandrés, segun constaba de la capitulacion matrimonial otorgada en 16 de Diciembre de 1833 y por la muerte de dicho D. Joaquin Ferrer y Bandrés ocurrida en 17 de Julio de 1871, quedó en heredero del mismo y por consiguiente de la casa de don José Ferrer y D.^a Raimunda Perez, su hijo el repetido D. Joaquin Ferrer y Lopez á virtud del testamento que aquel otorgó ante el Sr. Cura párroco del pueblo de Bubal, el día 2 de los expresados mes y año:

Que respecto á D. Lorenzo Ipiens, hermano de la D.^a Joaquina, habia sido nombrado heredero

por sus padres en virtud de capitulaciones otorgadas en su matrimonio en 9 de Julio de 1844:

Que en 23 de Abril de 1873, D. Agustín Estaun y D. José Ferrer, como apoderado de su hermano D. Joaquín y de D. Lorenzo Ipiens, con las respectivas calidades otorgaron una escritura de inventario de los bienes pertenecientes á la herencia de D. Nicolás Ferrer y D.^a Joaquina Ipiens, con el objeto de que se inscribieran los inmuebles en el Registro de la propiedad á nombre de sus herederos, en cuya escritura se presentaron como preliminares los hechos consignados anteriormente:

Que en dicha escritura constaba que de las herencias de D. Nicolás Ferrer y D.^a Joaquina Ipiens, quedaron varios bienes sitios que en la misma se especifican y confrontan, entre los cuales se hallan algunos gravitados en los términos y pueblo de San Mateo de Gállego, habian sido ejecutados á instancia de D. Joaquín Gavin y Fanlo en los autos ejecutivos pendientes contra D. Agustín Estaun, habiéndose tambien embargado en los mismos otros, como propios de dicho Estaun, radicantes en Biescas, sobre los cuales, si no se tenia dominio, existía mejor derecho, y que la expresada escritura de inventario fué presentada en el Registro de la propiedad, quedando inscrito el dominio de los bienes inmuebles á favor de las personas á quienes correspondian, y despues de haber alegado los fundamentos de derecho que estimó procedentes, pidió al Juzgado que se sirviera declarar que los bienes de que se habia hecho mencion correspondian en pleno dominio á sus principales, y que en cuanto á los demás bienes propios del ejecutado y sujetos tambien á la ejecucion aludida, tenian derecho preferente para reintegrarse de la suma aportada á su segundo matrimonio con el producto que de la venta se sacara de los mismos:

Resultando que, en un otrosí de la demanda se designaron los bienes embargados, sobre los cuales D. Joaquín Ferrer y D. Lorenzo Ipiens tenian dominio y á los que se refiere la parte de tercera de esta clase, los cuales eran en los lindes y situacion que se expresan: un pajar con piso firme únicamente; una viña en la partida de Castelseonar, de cabida de tres hanegas de tierra; una viña en la partida del Ginestral, de cabida de siete hanegas; un campo en la partida de las Melonetas, de cabida de un cahiz de tierra; otro campo en Ribera alta, de un cahiz de tierra; y otro campo en la partida de los Huertos, de medio cahiz de tierra; la cuarta parte indivisa de una casa, sita en el Arrabal, sin número conocido; la cuarta parte de un campo en el Ginestral, de cabida de un cahiz de tierra; la mitad indivisa de un campo en la partida de las Suertes, de un cahiz de tierra; la mitad indivisa de una viña en Badillondo, de cuatro hanegas de tierra; la mitad indivisa de un campo seco en la partida de Pallaruelo, de cabida de doce hanegas; la mitad indivisa de un campo seco en la Bajada del Pilar, de doce hanegas de tierra; la mitad de un campo con varios árboles frutales y otros de diferentes clases, en la par-

tida de los Huertos, llamado tambien del Barranco, de cabida de 14 hanegas, nueve almudes; y la mitad indivisa de una rambla pedregal en la partida de la Virgen, de cabida de tres cahices:

Resultando que, conferido traslado de la demanda al ejecutante D. Joaquín Gavin y al ejecutado D. Agustín Estaun, éste no llegó á contestarla, y aquel desistió de hacerlo, aviniéndose y conformándose á que se accediera á lo que en ella se solicitaba, y siguiéndose los autos en rebeldía se comunicaron al actor para réplica, en cuyo escrito se limitó á pedir que se sentenciaran los autos segun habia solicitado en su escrito de demanda:

Resultando que, recibidos los autos á prueba á instancia del demandante, se trajeron las compulsas de dos pagarés, títulos ejecutivos de los autos seguidos por D. Joaquín Gavin contra D. Agustín Estaun, y de la escritura de inventario, de la que se hace mérito en la demanda, otorgada en 23 de Abril de 1873 por ante el Notario de esta ciudad D. Francisco de Cavia, entre D. Agustín Estaun como usufructuario de los bienes de su esposa D.^a Joaquina Ipiens, y don José Ferrer como apoderado de su hermano don Joaquín y de D. Lorenzo Ipiens, en la que constan los hechos tales como en la demanda se consignan, apareciendo tambien los bienes que en la misma se designan como embargados, sitios en el término y pueblo de San Mateo de Gállego, procedentes de las herencias de D. Nicolás Ferrer y D.^a Joaquina Ipiens, declarando los otorgantes que de las fincas expresadas, ó sea las seis primeras, pertenecian á los herederos de D. Nicolás Ferrer en pleno dominio, y en cuanto á las demás, que procedian de la D.^a Joaquina, los adquirian sus herederos sin perjuicio del usufructo ó derecho de viudedad que en ellas pudiera pertenecer á D. Agustín Estaun, habiéndose inscrito en el Registro de la Propiedad, así como el carácter de herederos de D. Joaquín Ferrer y de D. Lorenzo Ipiens, el primero de don Nicolás y el segundo de D.^a Joaquina, y el derecho de usufructo á favor de D. Agustín Estaun, declarando además cuatro testigos, que los bienes relacionados en la demanda como embargados por D. Joaquín Gavin á D. Agustín Estaun, eran los mismos que los que se consignan como sitios y pueblo de San Mateo de Gállego en la mencionada escritura de inventario de 23 de Abril de 1873; habiéndose traído otra compulsas de una sentencia recaída en autos ordinarios seguidos por D. Agustín Ferrer y D. Lorenzo Ipiens contra D. Agustín Estaun, por la que se condenó á éste á que dimitiera á favor de los demandantes la universal herencia que dejó D.^a Joaquina Ipiens y Lardies, que debió dividirse en dos partes iguales, una para el D. Joaquín y otra para el D. Lorenzo, no debiéndola percibir éstos mientras durase el usufructo por la viudedad del Estaun, debiendo recibir la suya el Ferrer inmediatamente, obligando al Estaun á afianzar los bienes muebles de la herencia si no los entregaba en seguida al D. Lorenzo, habiéndose dictado dicha sentencia en 12 de Mayo de

1875, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del Estaun, sin que contra ella se entablase recurso alguno:

Resultando que unidas las pruebas practicadas á los autos se entregaron éstos á la parte actora para que alegara de bien probado, y citadas las partes para sentencia, en virtud de auto para mejor proveer, se trajo certificación de las fincas embargadas á D. Agustín Estaun en los autos ejecutivos instados por D. Joaquín Gavin, de lo que aparece que le fueron embargados á aquel en el pueblo de San Mateo de Gállego, el mismo número de fincas que se expresan en la demanda, aunque difieran en su mayoría, en la calidad y linderos, y algunas en su situación y otras en el término del pueblo de Biescas:

Considerando que según la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Enero de 1876, el que deduce una tercería de dominio, tiene obligación de acreditar su derecho á los bienes que reclama, y que los demandantes han justificado cumplidamente con los documentos traídos á los autos durante la dilación probatoria, que son dueños como herederos respectivamente de D. Nicolás Ferrer y D.^a Joaquina Ipiens, de los que en tal concepto reclaman, y en la parte que expresan, situados en término del pueblo de San Mateo de Gállego, habiéndose probado por medio de la prueba testifical, ser las mismas embargadas en los autos ejecutivos, de los que procede esta tercería, por más que se advierta diferencias en la diligencia de embargo, en la situación, cabida y linderos de algunas de las fincas:

Considerando que de la escritura de inventario de 23 de Abril de 1873 consta que D.^a Joaquina Ipiens aportó además al matrimonio que contrajo con D. Agustín Estaun la cantidad de 78.371 reales 52 céntimos, y estando consignada esta en una escritura pública, es preferente el derecho según la Ley 31, título 13, partida 5.^a; que los demandantes, en el concepto de herederos antes expresado, tienen para reintegrarse de dicha cantidad en el producto de los bienes embargados como de su propiedad á don Joaquín Gavin, mediante á que el crédito de este consta sólo de un documento privado:

Considerando que D. Joaquín Gavin se allanó á la demanda interpuesta por D. Joaquín Ferrer y D. Lorenzo Ipiens, y teniendo en cuenta la rebeldía de D. Agustín Estaun;

Dijo S. S. por ante mí el Escribano: Que debía declarar y declaraba que los bienes de que en la demanda se hace mención, corresponden en pleno dominio en la parte que se expresa, á los demandantes D. Joaquín Ferrer y D. Lorenzo Ipiens, alzándose en su consecuencia el embargo en ellas practicado, así como que del producto de los otros bienes embargados á don Agustín Estaun como de su propiedad, se pagará á los demandantes los 78.371 reales 52 céntimos de que se ha hecho mérito, antes que á D. Joaquín Gavin su crédito, por ser preferente al de éste el derecho que aquellos tienen á reintegrarse de dicha cantidad, condenando al don

Joaquín Gavin en las costas causadas á su instancia, y en las restantes al D. Agustín Estaun por su rebeldía, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Antonio María Camps.—Liborio Lorbés.»

Así resulta de los mencionados autos de tercería; y para que conste á los fines prevenidos en la sentencia que testimoniada queda, se inserta el presente que firmo en dicha ciudad á 17 de Noviembre de 1879.—V.^o B.^o—El Juez, Antonio María Camps.—D. O. de S. S., el Escribano, Liborio Lorbés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se venden en triple subasta que tendrá lugar en Madrid, Zaragoza y en La Almunia de San Juan las fincas siguientes:

Una dehesa con un molino harinero, cabida 2.695 fanegas de tierra incluidas 87 de regadío ó huerta, 452 en cultivo de secano con 223 olivos y un corral.

Veintisiete fincas separadas con 61 fanegas de regadío contiguas á dicha dehesa; radicante todo en La Almunia de San Juan y Monzon, partidos judiciales de Tamarite de Litera y Barbastro, provincia de Huesca, estando valorado en 110.000 pesetas las que se hallan en término de La Almunia, y en 50.000 pesetas las que lo están en término de Monzon.

También se venden otras fincas en Belchite y La Puebla de Albortón, consistentes en seis campos de regadío; cuatro de secano y unos corrales en el centro de la población, en 1.450 pesetas.

Los que deseen pormenores pueden dirigirse en Madrid á D. Félix Martínez de Azcoytía, calle de Fuencarral, núm. 42, piso 3.^o; en Zaragoza, á D. Mariano Nogués, calle de Mendez-Núñez, núm. 21, piso 3.^o, y en La Almunia á don José Abadía, ante quienes se verificará la subasta simultánea el día 1.^o del próximo mes de Diciembre de una á dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa de dichos señores.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, facturas y títulos del empréstito nacional de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios, el papel en que el Clero cobra sus atrasos, y cualesquiera otra clase de papel del Estado. Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.